***Ministerio Público***

***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la decisión de la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 que denegó la extradición de José Genaro G U , solicitada por las autoridades de la República del Perú para someterlo a un proceso por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – robo agravado (artículos 188 y 189, incisos 3 y 4, del Código Penal peruano), el representante de la vindicta pública interpuso recurso ordinario de apelación del que, luego de concedido, V.E. corrió vista a esta Procuración General.

–II–

Tras considerar que el pedido formal de extradición presentado por las autoridades extranjeras satisfacía todos los requisitos estipulados en el Tratado de Extradición con la República del Perú (confr. ley 26.082 y página 33 de la sentencia que obra a fojas 94/137 del expediente digital), la juez federal sostuvo, para rechazarlo, que: 1. En el proceso de origen se habría vulnerado el derecho de G U a obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable; y 2. El interés superior de los niños menores de edad que dependen del nombrado.

En primer lugar, debo decir que el acto jurisdiccional en crisis carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal,

en razón de la arbitrariedad derivada del apartamiento de las constancias comprobadas de la causa y de la normativa específicamente conducente a la solución del litigio, sobre la base de una fundamentación aparente, a partir de consideraciones de naturaleza dogmática (Fallos: 321:3415; 327:2703; 329:3006 y 349:939, entre otros). A este fin, recuerdo que el Tribunal se encuentra habilitado para efectuar ese análisis en el marco del recurso ordinario de apelación, en tanto comprende el de nulidad por defectos de la sentencia (Fallos: 344:1082).

A poco de repasar las razones esgrimidas para así resolver, se advierte fácilmente que son cuestiones que exceden a las que deben abordarse en este especial y específico tipo de trámite, a la vez que implican una valoración errónea de las normas privativas que deben guiar ese análisis.

En este sentido, observo que en el citado pronunciamiento se sostuvo que "*se encuentra acreditado que el país requirente acompañó los documentos previstos en el art. 13 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal*", para luego concluir que "*ello satisfacería la exigencia convencional, en tanto se encuentran debidamente corroborados los requisitos que allí se prevén*". Igual apreciación efectuó al considerar que "*tal como lo establece el artículo 6 del tratado, adelanto que el hecho por el cual se requiere a José Genaro G U cumple con el principio de doble incriminación…*" (ver páginas 32/33 de la sentencia). No sería necesario señalarlo, pero ante la aplicación de un tratado que une a los Estados, son sus

normas las que deben examinarse para concluir que –no fortuitamente– sus exigencias fueron satisfechas y, como se advierte sin mayores esfuerzos, la juez federal se basó en las de nuestro derecho interno –artículos 13 y, erróneamente citado, 6°, ambos de la ley 24.767– para afirmar el cumplimiento de los recaudos convencionales.

Por otra parte, valoró que "*no puede pasarse por alto que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto informó que la documentación enviada por las autoridades peruanas cumple con los requisitos formales que establece el tratado*", y precisó que en el marco del artículo 10 de la citada ley, la Cancillería "*considera que, en esta primera etapa, en el presente pedido no se da ninguna de las circunstancias que impidan su diligenciamiento ante la Justicia argentina*" (página 33 ídem).

Luego, y sorpresivamente, sostuvo "*Sin embargo, el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú, prevé en su articulado ciertas situaciones a fin de declarar improcedente la solicitud de extradición, sin embargo, aquellas no son taxativas, puesto que se encuentra contemplado en el artículo IV inciso 7, de aquél, lo siguiente: `Motivos para denegar la extradición. (...) 7.- La solicitud de extradición tampoco será concedida cuando existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden públicos u otros intereses esenciales para el Estado Requerido, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido´. Lo mismo señala la Ley 24.767 en su artículo 10: `Tampoco procederá la*

*extradición cuando existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden públicos otros intereses esenciales para la Argentina, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido"*" (páginas 36/37 ídem).

Nuevamente me veo obligado a puntualizar que, conforme a lo que expresamente dispone la ley 24.767, la apreciación de la existencia de las razones previstas en su artículo 10 es ajena al trámite judicial, en tanto corresponde exclusivamente al poder administrador, en las intervenciones que le otorga la norma en la "*Sección 1 – trámite administrativo*" y en la "*Sección 3 – Decisión final*". Ello se advierte, particularmente, de lo dispuesto en sus artículos 21 –"*...el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dictaminará respecto de las condiciones previstas en los arts. 3º y 10, y sobre los requisitos formales del requerimiento...*"–, 30 –"*...En el juicio no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido, restringiéndose el debate a las condiciones exigidas por esta ley,* ***con exclusión de las que surgen de los arts. 3º, 5º y 10***" (énfasis agregado)– y 36 –"*Sin perjuicio de que el tribunal hubiese declarado procedente la extradición, el Poder Ejecutivo resolverá su denegatoria si las circunstancias en ese momento hicieran aplicables las causas previstas en los arts. 3º y 10, o cuando haga lugar a la opción del nacional...*"–.

Por otra parte, encuentro inadecuada la valoración fáctica efectuada en la sentencia, en cuanto señala "*la extensión temporal del proceso de origen –05 de septiembre de 2002– y la inactividad de las agencias de*





*persecución –10 de agosto de 2020 fecha de la alerta roja Interpol y su actualización del 07 de marzo de 2025–, es decir casi 18 años*" (página 38 ídem), sin tomar en consideración las constancias acreditadas en la causa, en tanto –como surge del cuaderno de extradición recibido el 10 de septiembre de 2025; cfr. fojas 57 del expediente digital– durante ese tiempo el Fiscal de la Décima Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima formalizó la denuncia penal y, consecuentemente, el Juez Penal de Turno de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso abrir instrucción en la vía ordinaria contra quien había dicho ser José Luis C R –actual nombre José Genaro G U – por delito contra el patrimonio – robo agravado, en perjuicio de Oscar Enrique A P (11 de septiembre de 2002, páginas 25/28 del cuaderno de extradición confr. fojas 56 ídem). En la misma fecha se observa la declaración instructiva de C R –G U – (páginas 29/33 ídem). Posteriormente, se emitió el Auto Superior de Enjuiciamiento previo requerimiento del Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima, mediante el cual declararon haber mérito para pasar a juicio oral contra C R – G U (3 de marzo de 2004) y, de seguido, se declara frustrada la audiencia por inconcurrencia del acusado (13 de octubre y 13 de diciembre de 2004 y 4 de mayo de 2005, páginas 49, 50 y 51 ídem). A continuación, y por la misma razón, fue declarado reo contumaz, se ordenó su captura a nivel nacional y se reservó el proceso hasta que sea habido y puesto a disposición del colegiado (7 de junio de 2005, página 52 ídem). Consecutivamente, se renovaron las

órdenes de captura el 4 de julio de 2005, el 5 de marzo de 2007, el 3 de julio de 2008, el 17 de marzo y el 20 de octubre de 2009 y el 24 de mayo de 2010 (páginas 55, 59, 62, 65, 68 y 71 ídem). Luego, el 8 de mayo de 2013 se ordenó cotejar las huellas dactilares a fin de establecer el nombre correcto del procesado (página 74 ídem), lo que fue aclarado a efectos de glosarse correctamente como José Genaro G U y ordenar nuevamente su captura (19 de diciembre de 2013, páginas 79/80 ídem). Ulteriormente, al tomarse conocimiento el 15 de julio de 2019 de que se encontraría en Argentina (página 97 ídem), se dispuso su captura a nivel internacional (12 de septiembre de 2019; página 98 ídem). Finalmente, Interpol Buenos Aires informó que el nombrado se encontraría en esta ciudad y preguntó si subsistía el interés en la extradición (páginas 123/125 ídem), por lo cual se renovó la orden de detención internacional el 23 de diciembre de 2022 (página 126 ídem).

Sentado ello, y como se verá en el apartado siguiente, de la lectura de la sentencia apelada no surge que se hayan contemplado y meritado las circunstancias causídicas antes enumeradas ni la interpretación de los preceptos pertinentes efectuada por V.E. en numerosos precedentes, lo que a mi entender es suficiente para descalificar el acto jurisdiccional por arbitrario. Así lo considero, pues carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos, ya que aquélla reviste el carácter de intérprete supremo de la Constitución

Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos: 345:1387 y sus citas).

–III–

El temperamento que propugno encuentra fundamento en la extensa y pacífica interpretación que ha hecho el Tribunal de los principios citados en relación con entreayudas vinculadas con el mismo país aquí requirente.

En este sentido y por su indudable similitud, estimo oportuno recordar lo recientemente valorado por V.E. en los expedientes CFP 1028/2014/CS1 *in re* "Martínez Sarmiento, Luis Enrique s/extradición - art. 52" y CFP 9796/2017/CS1 *in re* "Jaramillo Gamero, Juan Manuel s/extradición", sentencias del 29 de septiembre y 9 de abril de 2026, donde sostuvo: "*tal como se destacó recientemente, en el precedente "Quiñones de La Cruz" (Fallos: 347:257, considerandos 8° a 10) se resaltó, con cita del considerando 30 del precedente de Fallos: 329:1245 ("Crousillat"), a los fines que aquí competen que no son otros que los de la cooperación internacional en materia de extradición, el alcance que cabía atribuirle a las disposiciones peruanas que regulan el instituto de la prescripción de la acción y en particular, el sentido del plazo ordinario previsto por el artículo 80 en su vínculo con el extraordinario regulado por el artículo 83 del Código Penal de ese país. En lo que aquí interesa, se ha sostenido que constituyen dos plazos de prescripción*

*que, fundados en razones materiales, responden a fundamentos distintos. El primero (artículo 80), para poner un límite a la pretensión punitiva del Estado en condiciones razonables de tramitación de un proceso. El segundo (el del artículo 83, para fijar un límite temporal con carácter general* in fine*), a partir del cual esa duración pasa a ser irrazonable y establecer, como sanción a esa irrazonabilidad imputable al Estado en la tramitación de un proceso, la prescripción de la acción penal.*

*En función de ello, la pregunta por la razonable duración del proceso extranjero solo puede ingresar al ámbito de la cooperación —en casos con la República del Perú, sujetos a la misma legislación sustantiva y al mismo tratado bilateral que en 'Quiñones de La Cruz'— a través del estrecho marco de la regla prevista en el artículo 83 del Código Penal peruano en los términos en que fue interpretada —a los efectos que aquí competen— en ese precedente.*

*Razón por la cual, y al mantener vigencia, cabe descartar el agravio planteado a ese respecto. Y que, por lo demás, cabe recordar lo ya afirmado en precedentes anteriores que involucraban pedidos de extradición con el mismo país, y sujetos al mismo tratado bilateral que en autos (aprobado por la ley 26.082), en el sentido de que, si el trámite en el foro se ha ajustado a las previsiones del artículo VIII, párrafos 4 y 5 del tratado, excede el marco de la competencia del juez de este procedimiento pronunciarse sobre el agravio esgrimido con base en las demoras en las que incurrió el Estado extranjero, en*

*tanto su contenido pone en tela de juicio la forma en que se sustanció el pedido de extradición activa que dio origen lo cual remite a un proceder del país requirente* sub lite*, ante el cual corresponde sea planteado el reparo (cf. FLP 73001027/2013/CS1 'Lara Carballo, Lucio Depak s/ extradición', sentencia del 10 de febrero del corriente año y sus citas de Fallos: 348:886, considerando 6°; y causas FMZ 8318/2017/CS1 'Rojas Zevallos, Yoe s/ extradición', sentencia del 22 de junio de 2023, considerando 5° in fine; y CFP 8257/2019/CS1 'Paucar Cochachi, Dustin Luis s/ extradición – art. 52', sentencia del 2 de marzo de 2023)"* (considerandos 4°, 5° y 6°, y 4° y 5°, respectivamente).

A todo evento, estimo oportuno recordar que teniendo en cuenta lo dispuesto por las normas que reprimen las conductas *ut supra* señaladas y que el *dies a quo* a considerar en autos es el 5 de septiembre de 2002, el lapso transcurrido desde el inicio de la causa no puede ser tildado de irrazonable, circunstancia que con arreglo a los citados criterios de Fallos: 329:1245 y 347:257 y al derecho interno peruano, recién habría de presentarse, eventualmente, en 2032.

Por consiguiente, el análisis de la vulneración del plazo razonable del procedimiento de origen excedió en el *sub judice* el marco de competencia del *a quo*, pues se trata de una cuestión que, en su caso, debería ser planteada ante las autoridades competentes del país requirente.

–IV–

La misma consideración vale para descalificar el fundamento de la sentencia apelada dirigido a desestimar la rogatoria internacional por afectarse el interés superior de los niños menores de edad a cargo de G U .

El Tribunal ha tenido numerosas oportunidades para pronunciarse ante planteos análogos, como se advierte de los precedentes "Torres García", Fallos: 338:342; "Caballero López", Fallos: 339:94; "Callirgós Chávez", Fallos: 339:906; FLP 40460/2014/CS1 *in re* "Villalba Ramírez, Claudio Érico s/extradición", sentencia del 13 de septiembre de 2016; "Altamiranda Biancciotti", Fallos: 339:1357; "Mendoza Romero", Fallos: 345:1303; "Mansilla", Fallos: 346:668; "Gilfanova", Fallos: 348:1741; FMZ 39664/2018/CS1 *in re* "Requerido: Carbajal Urbano, Marley Arelí Inés s/extradición", sentencia del 18 de diciembre de 2025; y FLP 137396/2018/C1 *in re* "Requerido: Castro Lanfranco, Mario Eeduardo s/extradición", sentencia del 10 de febrero de 2026, entre muchos otros.

Más recientemente, en el ya citado "Martínez Sarmiento", referido a una entreayuda celebrada con el país aquí requirente, V.E. se remitió a lo resuelto *in re* "Lavrentiev" (Fallos: 349:28), donde sostuvo que "*de adverso a lo sostenido por el fallo apelado, cabe recordar al respecto que la existencia de hijo/s menor/es no está contemplada como causal que impida la extradición de su/s progenitor/es ni en el tratado de extradición aplicable aprobado por la*





*ley 27.404 ni en la ley de Cooperación Penal Internacional 24.767. Ello en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño que admite la 'separación de padres e hijos' (ya sea de uno de los padres o de ambos) en supuestos de 'detención', 'encarcelamiento', 'exilio', etc. (art. 9.4 de la Convención) (conf. Fallos: 348:1255, considerando 5°; 333:927, considerando 5°; y 331:1352, considerandos 5° y 6°).*

*A ello corresponde agregar que, tal como lo ha sostenido el Tribunal en casos previos, no solo es el juez de la extradición, durante el trámite judicial, el que puede y debe velar por hacer efectivo el interés superior del niño, sino también cada una de las demás autoridades estatales que intervinieron durante el trámite judicial como las que intervendrán en lo que resta del procedimiento de extradición, en las sucesivas decisiones y medidas que adopten, quienes deberán estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses de los hijos de la pareja pueden verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que, sobre la integridad del menor pudiera, a todo evento, generar la concesión de la extradición de su progenitor (Fallos: 348:1255, considerando 10, y sus citas)*" (considerando 6°).

–V–

En función de lo expuesto y, tal como lo juzgó la juez federal en el pronunciamiento impugnado, acreditados como se encuentran los recaudos del tratado bilateral (confr. *mutatis mutandis* “Glavic”, Fallos: 346:736; “Lavrentiev”, Fallos: 349:28 y CFP 1852/2021/CS1 *in re* “Zvjezdan, Begic s/ extradición - art. 52”, sentencia del 10 de febrero de 2026), mantengo el recurso ordinario de apelación interpuesto, solicito a V.E. que, con tal alcance, deje sin efecto la sentencia y declare la procedencia de la extradición de José Genaro G U solicitada por la República del Perú para someterlo a proceso por el delito de robo agravado.

Buenos Aires, 24 de noviembre de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.11.2026 17:28:41